



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0115-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0145/2023, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0145/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0115-2023, relativo a la demanda en nulidad de encuesta incoada por el ciudadano Isaías Antonio Santos Villegas contra la Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una demanda en nulidad de encuesta, incoada por el ciudadano Isaías Antonio Santos Villegas. En la instancia introductoria de la acción, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“POR TODO LO ANTES EXPUESTO ME PERMITO CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA: Que por no presentar mi nombre en todas las localidades la selección de candidatos imputados a través de encuesta en la provincia de san juan de la Maguana, sea impugnado y que se hagan nuevas encuestas que no sean manipuladas por ninguna persona.

SEGUNDO: Que después de esta impugnación se respete el derecho a elegir y ser elegido.

TERCERO: Que luego del Tribunal anular la encuesta ya conocida, le ordene a la comisión electoral del PLD celebrar un nuevo proceso, pero con tres firmas encuestadoras, como lo ha establecido la misma comisión electoral a los fines de que todos los candidatos compitan en igualdad de condiciones” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la demanda referida, el mismo veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-140-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la fecha anteriormente indicada, compareció el doctor Francisco Familia, actuando en representación de la parte demandante; y, asistió el doctor Manuel Galván Luciano, en representación de la parte demandada, la Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana. En dicha vista pública, la parte demandante solicitó el aplazamiento a los siguientes fines:

Vamos a solicitarle una comunicación recíproca de documentos, también y un informativo testimonial, a los fines de probarle a este honorable Tribunal las faltas en que incurrió el PLD con el método de encuesta para la elección de candidatos.

1.4. A esto, la parte demandada indicó lo que sigue:

No tenemos objeción, siempre que se haga recíproca la comunicación de documentos, y que se nos otorgue un plazo de cinco días, al vencimiento de dicho plazo que se le sea otorgado a la parte demandante.

(...)

Sobre el informativo, la practica en esta Alta Corte ha sido que en el curso del proceso del conocimiento del fondo el Tribunal evalúa si es necesario y útil para el proceso escuchar testigos en fusión de la naturaleza de la demandada, entonces decide si acepta o no la escucha de los testigos, esa ha sido la práctica.

En tal razón eso por ahora lo vamos a mantener para el conocimiento del fondo.

(...)

Nos oponemos de manera radical y absoluta sobre esa parte, sobre el informativo testimonial, ya que en la práctica esta Alta Corte, los testigos no son útiles al proceso, pero esta Corte podrá decidir en su momento lo que más convenga al desarrollo del proceso.

1.5. A lo que la parte demandante replicó de la siguiente manera:

Con el informativo lo que se busca es establecer los atropellos de que lo que este ciudadano fue objeto. Ratificamos.

1.6. Finalmente, la parte demandada expresó que:

Esto no es un Tribunal civil, ni laboral, es una Alta Corte, y hay cosas que la Corte conoce si lo entiende de lugar. Entonces, lo más probable es que ese pedimento carece en este momento de utilidad. Ratificamos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. Escuchadas todas las partes este Tribunal decidió:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, los fines de que se produzca entre las partes la debida comunicación de documento. La medida de una audición testimonial o de una persona, el Tribunal la sobreesee para fallarla más adelante si resulta oportuno.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dieciséis (16) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes convocadas”.

1.8. En la referida audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Francisco Familia, actuando en representación de la parte demandante; y, asistió el doctor Manuel Galván Luciano, en representación de la parte demandada, la Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana. La parte demandante procedió a solicitar una prórroga a la comunicación de documentos, a la cual no se opuso la parte demandada, y, en ese sentido, la Corte decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca entre las partes la tramitación correspondiente de los documentos del proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas quedan debidamente convocados.”

1.9. A dicha audiencia pública celebrada por esta alta Corte el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció únicamente el doctor Francisco Familia, actuando en representación de la parte demandante, quien concluyó de la siguiente manera:

Vamos a concluir muy respetuosamente:

Primero: Que, se pronuncie el defecto en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Electoral de dicho partido, por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado o emplazado en la audiencia pasada.

Segundo: Que, se acoja la instancia de solicitud de nulidad de encuesta de elección de candidato a diputados de la provincia San Juan de la Maguana toda vez que dicho partido no cumplió con las tres encuestas y las encuestas que él deposito ni siquiera tiene el sello y no está hecha como establece la normativa. Que, se evalúen todos los medios probatorios.

Tercero: Solicitamos un plazo de 3 días para un escrito de conclusiones, a los fines de establecer con precisiones y ampliar más la instancia de solicitud de nulidad.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.10. En ese orden, la Corte decidió *in voce* lo que sigue:

ÚNICO: El Tribunal pronuncia el defecto de la parte demandada por falta de concluir, y se le otorga un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que haga el depósito de las argumentaciones y sus conclusiones. Vencido ese plazo el proceso queda en estado de fallo reservado.

1.11. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante ataca el proceso de encuestas realizado por su partido en la provincia San Juan de La Maguana en razón de que “(...) usaron métodos para ocultar mi nombre antes encuestadores, para beneficiar a otros.” Igualmente indica como irregularidad que “(...) en otros sectores preguntaban por el nombre del Precandidato Isaías (el Montañez que es como lo apodan) ahí los encuestadores no tenían el nombre y sólo tenían los nombres de quién son ahora los candidatos también manifiesta el licenciado. Isaías Villegas que personas le envió audios y video, expresando en la encuesta como candidato” (*sic*).

2.2. De igual forma, el impugnante indica que “(...) que el PLD en San Juan se prestó a ser unos simulacros de encuestas para confundir a los ciudadanos y por demás nosotros depositamos en los expedientes los videos y audios en donde se dice toda la verdad del caso de la especie, ya que, con el demandante el Licdo. Isaías Santos Villegas, se cometió un vulgar abuso en virtud de que las autoridades del PLD en San Juan de la Maguana eligieron de forma fraudulenta a dos candidatos de su agrado por acuerdo político” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se declare buena y válida la presente demanda con los requisitos legales; en cuanto al fondo y (ii) que se anule la encuesta de referencia y se ordene la realización de una nueva encuesta.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó varias piezas probatorias, de las cuales se detallan las siguientes:

- i. Copia fotostática de publicación digital en el Listín Diario denominada “El Montañés, si no tienes un objetivo no vas a triunfar”, sin fecha.
- ii. Copia fotostática de publicación digital en “Las Calientes del Sur” de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de Carta de Renuncia del señor Roberto Pérez Lebrón, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de comunicación denominada “objección”, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de carnet de afiliado al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) correspondiente al señor Isaías Antonio Santos Villegas;
- vi. CD contentivo de una (1) grabación de audio y tres (3) videos.

3.2. De su lado, la parte demandada, la Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana aportó varias documentaciones, de las que se destacan las siguientes:

- i. Copia fotostática de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de encuesta correspondiente al nivel de diputados de San Juan de la Maguana;
- iii. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura del señor Isaías Antonio Santos Villegas;
- iv. Copia fotostática de certificado de no antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la República en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de resultados emitidos por el laboratorio Referencia en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de “Instructivo sobre las modalidades de elección, mediante encuestas y asambleas de delegados, de los candidatos y candidatas en los niveles presidencial, congresual y municipal para las elecciones de febrero y mayo del 2024”, correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia, esta Corte resolvió declarar inadmisibles sin examen al fondo la demanda en nulidad de encuesta promovida por el señor Isaías Antonio Santos Villegas, por falta de legitimación procesal pasiva de la parte demandada, esto es, la Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana. A seguidas, esta Corte ofrece la motivación que sustenta su determinación.

5.2. Para ilustrar la decisión, es importante referir el contenido del artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que nos permitimos citar textualmente a continuación:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

5.2. De la disposición citada se infiere que son organizaciones políticas, y no sus órganos u organismos internos, las que retienen plena personalidad jurídica y, por ende, son pasibles de ser puestas en causa en cualquier instancia judicial. Sobre el particular esta Corte ha sostenido en jurisprudencia constante el siguiente criterio:

“En efecto, la norma que rige la materia apunta a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político *per se*, en cabeza de su dirección central o nacional –y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, pues estos, es útil reiterarlo, no ostentan una personalidad jurídica distinta a la del partido como tal y, por ende, no pueden participar de forma independiente y autónoma en las causas judiciales seguidas ante esta Corte por los mecanismos habilitados al efecto por el ordenamiento”.¹

5.3. En este mismo tenor, tratándose de una impugnación contra una actuación partidaria concreta, a saber, una encuesta como método de selección interno de candidatos a puestos de elección popular, la acción debe seguir los lineamientos procesales trazados por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que respecto a la calidad en estos casos indica en su artículo 101 párrafo II lo que sigue:

(...)

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-001-202, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

5.4. Este andamiaje normativo evidencia, que en el caso de la especie, se verifica una falta de legitimación procesal pasiva que impide conocer el fondo de la cuestión, pues la parte impugnante no emplazó al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su dirección central o nacional, sino que emplazó exclusivamente a su Comisión Electoral, lo cual, a la luz del criterio indicado y de los artículos referidos, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte accionada².

5.5. En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo preceptuado en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

5.6. En definitiva y conforme se ha explicado, quien debió ser puesta en causa como parte impugnada en el presente proceso era la organización política enunciada, esto es, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por cuanto ningún órgano, organismo o dependencia del mismo tiene personalidad jurídica autónoma y distinta a la del partido político como tal —la cual ejerce, como se ha dicho, a través de su dirección central o nacional—. Así, resulta inexorable concluir que en la especie la parte accionada carece de legitimación procesal para figurar y participar en este proceso, lo cual indiscutiblemente torna la presente demanda en inadmisibles, sin examen al fondo.

² Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2017, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); sentencia TSE/0020/2022, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); sentencia TSE/0001/2023, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.7. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la demanda en nulidad de encuestas, incoada por el ciudadano Isaías Antonio Santos Villegas, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte demandada Comisión Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync